



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley No. _ de 2026 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ COMO UN TERRITORIO MEGADIVERSO, SE RECONOCEN DERECHOS A SUS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. __ de 2026 Cámara, *“por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un territorio megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY No. _ DE 2026 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ COMO UN TERRITORIO MEGADIVERSO, SE RECONOCEN DERECHOS A SUS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.

Artículo 2. Chocó Territorio Megadiverso. Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de hotspot de biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.

Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios:

- a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad:** Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno.
- b) Principio de Equidad Intergeneracional:** El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural.
- c) Principio de Precaución:** Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas.

- d) Principio de Prevención:** Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley.

En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio

- e) Principio de Sostenibilidad:** Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio.
- f) Principio de Participación:** Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a. Conservación:** Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas.
- b. Corredor Biológico:** Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad.
- c. Hotspot de Biodiversidad:** Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los hotspots más importantes del planeta.

- d. Manglar:** Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua.
- e. Minería Artesanal o de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera.

Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio.

El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos.

- f. Minería ancestral:** Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

g. Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo.+

h. Río Atrato: Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.

Artículo 5. Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso. En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, tienen un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para expedir una reglamentación especial de la actividad minera en el departamento del Chocó.

Parágrafo 1: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: **i)** las condiciones biogeográficas del Chocó como hotspot de biodiversidad; **ii)** la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; **iii)** los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; **iv)** la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; **v)** la prevención y mitigación de impactos ambientales acumulativos; y **vi)** la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva.

Parágrafo 2: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.

Artículo 6. Reconversión Productiva y Laboral. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica.

Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 7. Consentimiento Libre, Previo e Informado. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará el consentimiento libre, previo e informado frente a cualquier medida legislativa, administrativa o reglamentaria que pueda afectarles directamente en sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 8. Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos. Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), CODECHOCÓ y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Parágrafo 2: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.

Artículo 9. Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con CODECHOCÓ, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó.

Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases:

Primera fase – Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Segunda fase – Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario.

Tercera fase – Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los efectos del cambio climático sobre los manglares.

Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.

Artículo 10. Conectividad ecológica. Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses.

Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.

Artículo 11. Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral. El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral.

Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.

Artículo 12. Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico. Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y CODECHOCÓ, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

Artículo 13. Asignaciones Presupuestales. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a CODECHOCÓ y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2026 CAMARA

"Por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO Y CONTENIDO DE LA LEY

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

El objetivo principal de esta ley es declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconociendo su valor estratégico como uno de los hotspots de biodiversidad más importantes del planeta (Conservación Internacional, 2019). El territorio se sujeta a una especial protección ambiental debido a su alta biodiversidad, su importancia en la regulación climática global a través del carbono azul almacenado en sus manglares (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021), su riqueza hídrica y la coexistencia de comunidades étnicas que dependen de sus recursos naturales de manera ancestral.

Este proyecto de ley establece un marco normativo que: (1) declara al Chocó como Territorio Megadiverso; (2) reconoce al río Atrato y progresivamente a otros ecosistemas estratégicos como sujeto de derechos, en desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622, 2016); (3) otorga competencia al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar la actividad minera en el departamento, considerando sus especiales condiciones biogeográficas, ambientales, sociales y culturales; (4) crea un régimen de reconversión productiva y laboral hacia economías sostenibles; (5) garantiza el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades negras, afrocolombianas e indígenas; (6) establece un plan integral de conservación, preservación y restauración de ecosistemas; (7) promueve la conectividad ecológica en todo el Chocó Biogeográfico; y (8) crea la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico.

En conclusión, esta ley busca asegurar la protección de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos hídricos y los derechos bioculturales de las comunidades étnicas del Chocó, en armonía con un desarrollo económico sostenible para las generaciones presentes y futuras.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.1. *Caracterización del Chocó como Territorio Megadiverso (Hotspot de Biodiversidad Global)*

El departamento del Chocó, ubicado en la región del Pacífico colombiano, es reconocido nacional e internacionalmente como una de las áreas de mayor biodiversidad por unidad de superficie en el mundo. La región del Chocó Biogeográfico, que se extiende desde el sur de Panamá hasta el norte del departamento del Valle del Cauca, es considerada por organizaciones como WWF, Conservación Internacional y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF) como un **hotspot de biodiversidad crítico** (Myers et al., 2000; Olson & Dinerstein, 2002).

Según datos del Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia, 2024), en el departamento del Chocó se estima la existencia de 39.874 especies, de las cuales se han observado científicamente al menos 13.111 especies. De estas, 203 especies son endémicas, esto quiere decir que son exclusivas en esta región del mundo y 305 especies se encuentran en alguna categoría de amenaza (SiB Colombia, 2024).

El Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) ha señalado que el Chocó Biogeográfico posee "la mayor concentración de especies por hectárea del mundo", superando incluso a la Amazonía en densidad de biodiversidad (WWF Colombia,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

2018, p. 12). Adicionalmente, el World Rainforest Movement (WRM) destaca que, de las aproximadamente 45.000 especies registradas en Colombia, entre 7.000 y 8.000 se encuentran exclusivamente en esta región, incluyendo más de 2.000 plantas endémicas y más de 100 aves endémicas (World Rainforest Movement, 2016).

La megadiversidad del Chocó se expresa en la variedad de ecosistemas estratégicos que alberga (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico [IIAP], 2019):

- **Bosques húmedos tropicales:** Con una de las tasas de pluviosidad más altas del planeta hasta 13.000 mm anuales en algunas zonas, sus bosques albergan una inmensa riqueza de árboles maderables, palmas, epífitas y fauna (Gentry, 1986).
- **Manglares:** El Chocó posee extensas áreas de manglar, especialmente en los golfos de Tribugá y Cupica y en las bahías de Solano y Málaga, considerados sumideros de carbono azul, esenciales para la mitigación del cambio climático, la protección costera y el hábitat de especies como la piangua (*Anadara tuberculosa*), base de la economía de muchas comunidades afrodescendientes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021; Giraldo et al., 2018).
- **Humedales y ciénagas:** Ecosistemas de agua dulce que regulan los ciclos hídricos y albergan una alta diversidad de peces, aves acuáticas y reptiles (Instituto Humboldt, 2020).
- **Ríos caudalosos:** El río Atrato (sujeto de derechos por la Corte Constitucional), el río San Juan y el Baudó, que son arterias vitales para los ecosistemas y las comunidades (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).
- **Páramos y bosques altoandinos:** En el extremo oriental del departamento, en el Cerro del Tacarcuna y la Serranía del Darién, existen páramos con especies únicas (Díaz-Pulido et al., 2018).

Esta extraordinaria biodiversidad está intrínsecamente ligada a la presencia de comunidades étnicas: comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras titulares de Consejos Comunitarios bajo la Ley 70 de 1993 y pueblos indígenas Embera, Wounaan, Tule, entre otros. Su conocimiento ancestral, sus prácticas tradicionales y su relación con el territorio son fundamentales para la conservación (Ulloa, 2017; Ley 70 de 1993).

1.2. Amenazas y la urgencia de proteger el Territorio Megadiverso

Pese a su riqueza natural y cultural, el Chocó enfrenta graves amenazas que justifican la adopción de medidas legislativas especiales (Palacios et al., 2020). La principal amenaza es la minería de aluvión (oro), tanto legal como ilegal (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2022).

De acuerdo con el **Informe de Explotación de Oro de Aluvión 2022** de la UNODC (2022):

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

- El departamento del Chocó ocupa el primer lugar en Colombia en superficie afectada por la explotación de oro de aluvión, con 37.841 hectáreas.
- Esta cifra representa el **40% del total nacional** de hectáreas afectadas por esta actividad.
- El 73% de la explotación de oro en Chocó es ilícita (sin título minero o sin licencia ambiental).
- El 99% de esta explotación se desarrolla en tierras de comunidades negras (Consejos Comunitarios), afectando directamente sus territorios colectivos sin su consentimiento.

Un informe del **Proyecto GEF – PNUD (Fondo para el Medio Ambiente Mundial / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo)**, enfocado en el Chocó, confirmó que la minería ilegal es la principal causa de deforestación y contaminación hídrica en la región (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2021). De 117 campamentos mineros reportados por la autoridad ambiental CODECHOCÓ, solo 3 contaban con licencias ambientales. La actividad minera de aluvión utiliza mercurio y cianuro, genera sedimentación de ríos afectando la pesca y la navegación, degrada suelos y bosques, y desplaza a las comunidades (PNUD, 2021; Palacios-Torres et al., 2022).

Además de la minería, otras amenazas incluyen la deforestación por tala selectiva de maderas (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales [IDEAM], 2021), la expansión no planificada de la frontera agropecuaria (Clavijo et al., 2019), y los efectos del cambio climático (aumento del nivel del mar que amenaza los manglares y las comunidades costeras) (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras [INVEMAR], 2020).

Frente a este panorama, se hace imperativo que el Estado colombiano actúe con celeridad y eficacia. La declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el reconocimiento de sus ecosistemas como sujetos de derechos, y el otorgamiento de competencias claras para reglamentar las actividades extractivas en armonía con la conservación, son herramientas fundamentales (Rodríguez & Uprimary, 2018; Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

1.3. ¿Cómo surgió el concepto de puntos críticos de biodiversidad?

En 1988, el ecologista británico Norman Myers publicó un artículo pionero en el que identificó diez puntos críticos de bosques tropicales. Estas regiones se caracterizaron tanto por niveles excepcionales de endemismo vegetal como por graves tasas de pérdida de hábitat (Myers, 1988).

Conservation International, uno de los donantes globales del Fondo de Asociación para Ecosistemas Críticos (CEPF), adoptó los puntos críticos de Myers como su modelo institucional en 1989. En 1996, la organización decidió emprender una reevaluación del concepto, incluido un examen de si se habían pasado por alto áreas clave. Tres años más tarde, se llevó a cabo una revisión global exhaustiva que introdujo umbrales cuantitativos para la designación de áreas prioritarias de biodiversidad y resultó en la designación de 25 áreas (Conservation International, 1999).

En 2005, un análisis adicional elevó el número total de zonas críticas a 34, con base en el trabajo de casi 400 especialistas (Conservation International, 2005).

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

En 2011, un equipo de investigadores de la Organización de Investigación Científica e Industrial de la Commonwealth (CSIRO), en colaboración con Conservation International, identificó a los Bosques de Australia Oriental como el punto caliente número 35 (Williams et al., 2011).

En febrero de 2016, se reconoció que la llanura costera de América del Norte cumplía con los criterios y se convirtió en el punto de acceso número 36 de la Tierra (Noss et al., 2016).

Actualmente existen 36 puntos críticos de biodiversidad reconocidos. Estas son las regiones terrestres biológicamente más ricas del planeta, aunque muchas de ellas se encuentran amenazadas (CEPF, 2023).

Para calificar como un hotspot o punto crítico de biodiversidad, un área debe cumplir con dos criterios estrictos:

1. Contener al menos 1,500 especies de plantas vasculares que no se encuentran en ningún otro lugar de la Tierra (especies "endémicas").
2. Haber perdido al menos el 70 % de su vegetación nativa primaria (Myers et al., 2000).

Muchos de los puntos críticos superan ampliamente estos dos criterios. Por ejemplo, tanto el punto crítico de Sundaland, en el sudeste asiático, como el de los Andes tropicales, en América del Sur, albergan aproximadamente 15,000 especies de plantas endémicas. La pérdida de vegetación en algunos de estos puntos calientes ha alcanzado niveles alarmantes, llegando hasta el 95% (Mittermeier et al., 2011).

La crisis de extinción es inmensa y los fondos para la conservación son limitados; por ello, el enfoque estratégico es un elemento crítico del trabajo del CEPF. Los puntos críticos de biodiversidad albergan miles de especies insustituibles que enfrentan múltiples amenazas urgentes. Son lugares donde inversiones relativamente pequeñas del CEPF pueden generar avances significativos hacia la conservación sostenible (CEPF, 2023).

Los 36 puntos críticos albergan a cerca de 2,000 millones de personas, incluidas algunas de las más pobres del mundo, muchas de las cuales dependen directamente de ecosistemas saludables para su sustento y bienestar (CEPF, 2023).

Estas regiones notables brindan servicios ecosistémicos cruciales para la vida humana, como el suministro de agua limpia, la polinización y la regulación del clima (Millennium Ecosystem Assessment, 2005).

Asimismo, estas zonas presentan algunas de las densidades de población humana más altas del planeta. Sin embargo, la relación entre las personas y la biodiversidad no es simplemente lineal: más personas no siempre generan mayores impactos. Gran parte del impacto humano sobre la biodiversidad no radica en la densidad poblacional, sino en el tipo de actividad humana (Cincotta et al., 2000).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La conservación en los puntos críticos promueve la gestión sostenible de estos recursos naturales esenciales y apoya el crecimiento económico, lo que a su vez reduce los factores que desencadenan conflictos violentos (CEPF, 2023).

El CEPF trabaja con la sociedad civil en estos puntos calientes para proteger la biodiversidad y fomentar el desarrollo sostenible.

III. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se sustenta en el siguiente marco normativo, que integra disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y de derecho internacional ambiental:

Constitución Política de Colombia (1991). La Constitución Ecológica establece en sus artículos 8, 79, 80, 88, 95 y 332 la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, garantizar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de manera racional y sostenible (Corte Constitucional, Sentencia C-449, 2015).

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Su artículo 2 establece como misión del Ministerio impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza. Especial relevancia tiene su artículo 5, que señala como función prioritaria del Ministerio de Ambiente fijar las políticas ambientales para el Chocó Biogeográfico "de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas".

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, reconociendo los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y garantizando su derecho a la protección de su identidad cultural, sus recursos naturales y su participación en las decisiones que afecten sus territorios.

Ley 165 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) de 1992. Este tratado internacional, en sus artículos 1, 8(j) y 10, establece los objetivos de conservación de la biodiversidad, uso sostenible de sus componentes, participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso, y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas y locales.

Ley 685 de 2001 (Código de Minas). En sus artículos 34, 35 y 36 establece las zonas excluibles y de minería restringida, otorgando al Estado la facultad de reglamentar la actividad minera en armonía con la protección ambiental y los derechos de las comunidades étnicas.

Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional. Declaró al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad titular de derechos, específicamente los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su territorio. Ordenó la creación de la Comisión de Guardianes del Río Atrato y sentó un precedente fundamental para el reconocimiento de los ecosistemas como sujetos de derechos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Ley 1844 de 2017. Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de París bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este acuerdo impone a Colombia metas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático, en las cuales los ecosistemas estratégicos del Chocó (especialmente los manglares y bosques) juegan un rol crucial como sumideros de carbono. Este tratado respalda la protección del territorio andino-amazónico de Putumayo, ya que los bosques amazónicos, incluidos los de esta región, actúan como importantes sumideros de carbono, cruciales para mitigar el cambio climático. Al conservar estos ecosistemas, Colombia contribuye a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, cumpliendo con los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo. Los bosques de Putumayo no solo absorben carbono, sino que también regulan los ciclos hídricos y climáticos, lo que los convierte en un recurso vital tanto para la región como para la estabilidad climática global.

El Acuerdo de París también aborda la necesidad de adaptación al cambio climático, aspecto especialmente relevante para las comunidades que habitan el Putumayo, las cuales son vulnerables a eventos climáticos extremos como inundaciones o sequías. El tratado promueve la adopción de estrategias que fortalezcan la resiliencia de los ecosistemas y las poblaciones locales, asegurando que puedan enfrentar los impactos del cambio climático. La protección del territorio andino-amazónico de Putumayo bajo este acuerdo no solo se basa en la mitigación de emisiones, sino también en la creación de un marco que permita a las comunidades y ecosistemas adaptarse a los desafíos climáticos, asegurando así su sostenibilidad a largo plazo.

Jurisprudencia complementaria: La Corte Constitucional en sentencias C-339 de 2002, C-035 de 2016 y C-389 de 2016, así como el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2022 (radicado 25000234100020130245901) y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4360-2018 (que reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos), han insistido en la protección ambiental frente a actividades extractivas y en la articulación institucional para el ordenamiento minero-ambiental del territorio.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

Frente al Proyecto de Ley, se considera que para el presente proyecto de ley no se genera interés. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, establece en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que este proyecto no crea gastos obligatorios de apropiación inmediata, sino que autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales y ambientales a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir con el objeto de la ley. La financiación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales anuales, al principio de sostenibilidad fiscal y al marco fiscal de mediano plazo.

Es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso [...] aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo" (Corte Constitucional, Sentencia C-490, 2011).

Además, la sentencia C-502 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

ejerzan su función legislativa y normativa. En consecuencia, el esfuerzo fiscal no puede ser utilizado como barrera insuperable para el desarrollo normativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de la Honorable Cámara de Representantes la discusión y eventual aprobación del presente Proyecto de Ley.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Cincotta, R. P., Wisniewski, J., & Engelman, R. (2000). Human population in the biodiversity hotspots. *Nature*, *404*(6781), 990-992. <https://doi.org/10.1038/35010105>

CEPF. (2023). Biodiversity hotspots. Critical Ecosystem Partnership Fund. <https://www.cepf.net/our-work/biodiversity-hotspots>

Clavijo, J., Bonilla, M., & Rodríguez, L. (2019). *Deforestación en el Pacífico colombiano: Causas, actores y dinámicas territoriales*. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI).

Conservation International. (1999). *Reevaluation of global biodiversity hotspots*. Conservation International.

Conservation International. (2005). *Global biodiversity hotspots: 34 regions of exceptional endemism and threat*. Conservation International.

Conservación Internacional. (2019). *Biodiversity hotspots: Chocó-Darién-Western Ecuador*. Conservation International. <https://www.conservation.org>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016* (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia C-449 de 2015* (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-490 de 2011* (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-502 de 2007* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia STC4360-2018* (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Díaz-Pulido, A., Payán, E., & Trujillo, L. A. (2018). *Páramos y bosques altoandinos del Darién: Biodiversidad y conservación*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Gentry, A. H. (1986). Endemism in tropical versus temperate plant communities. In M. E. Soulé (Ed.), *Conservation biology: The science of scarcity and diversity* (pp. 153-181). Sinauer Associates.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Giraldo, A., Mosquera, V., & Asprilla, L. (2018). *La piangua (Anadara tuberculosa) en el Pacífico colombiano: Conocimiento tradicional, usos y estrategias de conservación*. Universidad Tecnológica del Chocó.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales [IDEAM]. (2021). *Resultados del monitoreo de la deforestación en Colombia 2020*. IDEAM.

Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico [IIAP]. (2019). *Caracterización de ecosistemas estratégicos del departamento del Chocó*. IIAP.

Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras [INVEMAR]. (2020). *Informe del estado del medio ambiente y los recursos marinos y costeros en Colombia 2019*. INVEMAR.

Instituto Humboldt. (2020). *Humedales del Pacífico colombiano: Biodiversidad, servicios ecosistémicos y conservación*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Millennium Ecosystem Assessment. (2005). *Ecosystems and human well-being: Biodiversity synthesis*. World Resources Institute.

Mittermeier, R. A., Turner, W. R., Larsen, F. W., Brooks, T. M., & Gascon, C. (2011). Global biodiversity conservation: The critical role of hotspots. En F. E. Zachos & J. C. Habel (Eds.), *Biodiversity hotspots* (pp. 3-22). Springer.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). *Proyecto Biomanglar: Conservación y restauración de manglares en el Pacífico colombiano*. Minambiente.

Myers, N. (1988). Threatened biotas: "Hot spots" in tropical forests. *The Environmentalist*, 18(3), 187-208. <https://doi.org/10.1007/BF02240252>

Myers, N., Mittermeier, R. A., Mittermeier, C. G., da Fonseca, G. A. B., & Kent, J. (2000). Biodiversity hotspots for conservation priorities. *Nature*, 403(6772), 853-858. <https://doi.org/10.1038/35002501>
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2022). *Informe de explotación de oro de aluvión en Colombia 2022*. UNODC.

Noss, R. F., Platt, W. J., Sorrie, B. A., Weakley, A. S., Means, D. B., Costanza, J., & Peet, R. K. (2016). How global biodiversity hotspots may go unrecognized: Lessons from the North American Coastal Plain. *Diversity and Distributions*, 21(2), 236-244. <https://doi.org/10.1111/ddi.12278>

Olson, D. M., & Dinerstein, E. (2002). The Global 200: Priority ecoregions for global conservation. *Annals of the Missouri Botanical Garden*, 89(2), 199-224.

Palacios, J., Torres, M., & Rentería, W. (2020). Minería ilegal en el Chocó: Impactos socioambientales y respuestas institucionales. *Revista de Estudios Sociales*, 73, 45-62.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Palacios-Torres, Y., Caballero-Gallardo, K., & Olivero-Verbel, J. (2022). Mercury pollution in the Colombian Caribbean and Pacific regions: A review. *Environmental Science and Pollution Research*, 29(15), 21345-21360.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2021). *Proyecto GEF: Biodiversidad y desarrollo sostenible en el departamento del Chocó. Informe final*. PNUD.

República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

República de Colombia. (1993). *Ley 70 de 1993*. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

República de Colombia. (1993). *Ley 99 de 1993*. Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental.

República de Colombia. (1994). *Ley 165 de 1994*. Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica.

República de Colombia. (2001). *Ley 685 de 2001*. Código de Minas.

República de Colombia. (2003). *Ley 819 de 2003*. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.

República de Colombia. (2017). *Ley 1844 de 2017*. Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de París.

República de Colombia. (2019). *Ley 2003 de 2019*. Por la cual se modifica el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Rodríguez, G. A., & Uprimary, R. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos: Un análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana*. Dejusticia.

Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia [SiB Colombia]. (2024). *Estadísticas de biodiversidad por departamento: Chocó*. SiB Colombia. <https://biodiversidad.co>

Ulloa, A. (2017). Perspectivas culturales del clima y el cambio climático entre los pueblos indígenas de Colombia. *Revista de Antropología Social*, 26(1), 45-68.

Williams, K. J., Ford, A., Rosauer, D. F., De Silva, N., Mittermeier, R. A., & Bruce, C. (2011). Australia's Eastern Forests: A new biodiversity hotspot. CSIRO & Conservation International.

World Rainforest Movement. (2016). *El Chocó Biogeográfico: Un hotspot de biodiversidad amenazado*. WRM.

WWF Colombia. (2018). *Ecorregión del Chocó Biogeográfico: Prioridades de conservación*. WWF Colombia.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA